

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sobre admision del registro de una mina.

Don Sebastian Garcia Pego, coronel de caballeria, condecorado con la cruz de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, y otras varias por acciones de guerra, caballero comendador de la real y distinguida de Carlos III y Gobernador en comision de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Estéban Gallejos, vecino y residente en esta capital, se ha hecho el registro de una mina de plomo que con el nombre de Esperanza, ha descubierto en el punto del regato del Puerto del Trasquilon, término de esta capital y terreno de la propiedad de la misma: linda por N. y E. con el cerro de la Camella, por S. con la dehesa del Cobo y por O. con la dehesa del Castillejo.

Y habiendo admitido dicho registro, se hace saber al público para que si alguna persona tiene que deducir en contra de esta pretension, lo verifique en el improrogable término de 60 dias á contar desde la fecha, segun asi lo dispone el art. 53 del reglamento de 31 de julio de 1849 para llevar á cabo la ley de minería del reino. Cáceres 11 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.—El Secretario accidental, Juan Francisco Palacio.

Denuncias de minas.

Habiéndose denunciado por D. Juan Daza, vecino de Valencia de Alcántara y residente en esta capital, una mina, vieja, aurífera, que se halla abandonada por mas tiempo del prefijado en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley de minería, sita en Valvellido, término y distrito municipal de Valencia de Alcántara; en cuya virtud he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la

persona que se crea con derecho á la referida mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 26 de julio de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino de Arroyo del Puerco, una mina antigua, abandonada hace años, al parecer argentífera, sita en el baldío de Herrera de Alcántara, al sitio llamado el Alto de la Liebre, á la cabecera del Valle de los Almoquebres, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 1.º de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino de Arroyo del Puerco, una mina al parecer argentífera, antigua y abandonada, sita en el baldío de Escudera, al sitio del valle de los Vivares, término jurisdiccional de Santiago de Carvajo; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 1.º de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino de Arroyo del Puerco, una mina al parecer argentífera, antigua y abandonada, sita en el baldío de Escudera, al sitio de las Lagunas de Peñalba, entre las aceñas de Domingo Batalla, término jurisdiccional de Santiago de Carvajo; en su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á la espresada mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 1.º de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza,

vecino de Arroyo del Puerco, una mina al parecer argentífera, antigua y abandonada, sita en el baldío de Escudera, al sitio de las aceñas del Conde, término jurisdiccional de Santiago de Carvajo; en su virtud, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días. Cáceres 1.º de agosto de 1853. — El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino de Arroyo del Puerco, una mina al parecer argentífera, sita en el Ribero de Aguas-Blancas, entre Aguas-Blancas y el río Seber, término jurisdiccional de Herrera de Alcántara, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días. Cáceres 1.º de agosto de 1853. — El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino del Arroyo del Puerco, una mina que por tradición conserva el nombre de Poderosa, situada en la dehesa de Pulgosas de Salor, en el camino del puente de la Aliseda; he dispuesto en su virtud publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días. Cáceres 1.º de agosto de 1853. — El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Plaza, vecino de Arroyo del Puerco, una mina antigua, abandonada en sus trabajos muchos años hace, situada en el terreno llamado el Cerro de las Minas, al sitio de la Acotada, término jurisdiccional de esta Capital; he dispuesto en su virtud, publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días. Cáceres 1.º de agosto de 1853. — El Gobernador, Sebastian García Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES. —

CIRCULAR NUMERO 35.

Declarando los bienes que están sujetos al pago del 20 por 100 de propios, y los que al 5 por 100 de arbitrios; sobre lo que se hacen algunas prevenciones á los Alcaldes y Secretarios.

Por la Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, se me ha comunicado la orden siguiente:

«Con objeto de que por la Administración del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administración y cobranza de estas rentas y de-

rechos, ha acordado esta Dirección manifestar á V. S.:

1.º Que por bienes de *proprios* se entienda la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion, y con cuya renta se atiende á algunos gastos públicos:

2.º Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos, ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad, se llaman *arbitrios*.

Por consecuencia, están sujetas al pago del 20 por 100, como bienes de propios, todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil, ó de los dos á la vez, de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo.

Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios; ó en términos mas generales: todos los objetos de riqueza sujetos por el real decreto de 23 de mayo de 1845 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades por que hayan sido ó sean evaluadas con arreglo á instrucción, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1853. — P. A., Manuel María Yañez de Rivadeneira. — Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.»

En su consecuencia las certificaciones duplicadas que hasta ahora han venido remitiéndose á esta Administración principal por los Secretarios de Ayuntamiento, se formarán con entera sujecion á la preinserta orden aclaratoria; considerándose como bienes de propios para contribuir con el 20 por 100 toda la riqueza del patrimonio municipal que por el real decreto de 23 de mayo de 1845, está llamada á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyas utilidades hayan sido ó deban ser evaluadas con arreglo á instrucción, incluso los productos de los terrenos baldíos y comunes, tanto en carbon, leña y maderas de construcción cuanto en yerbas, medias yerbas, espigas y agostaderos, la corcha, cascá, fruto de bellota y castaña; las fincas rústicas y urbanas, los artefactos, los censos y todos los rendimientos de los demás bienes que se comprendan en el reglamento de propios que rija en cada pueblo, con las modificaciones y alteraciones que dichos reglamentos hayan sufrido en virtud de disposiciones superiores. Y tambien pertenecen á la clase de inmuebles y por consecuencia están sujetos al pago del 20 por 100 de propios, el derecho que en algunos puntos se cobra con la denominacion de *asientos de majadas, paso de merinas y carretas, el derecho de veintena, el de saca de cal, frutas* y otras especies, cuyos productos se arriendan y tienen aplicacion al fondo de propios como parte integrante de su reglamento.

Y por *arbitrios* se entienden, además de los que se citan en la preinserta orden y en los artículos 15 y 16 de la real instrucción de 29 de julio de 1830, y reales órdenes de 18 de setiembre de 1844, 8 de junio de 1852 y 15 de julio del mismo año, el importe de los repartimientos que se ha-

yan verificado ó verifiquen para hacer efectivos los arbitrios concedidos sobre las especies de consumo, los derechos establecidos sobre las mismas especies para atender á objetos municipales, y los establecidos tambien sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para llenar el déficit de los presupuestos municipales, siempre que no sean las cantidades comprendidas para el mismo fin en los repartimientos de territorial é industrial.

Al mismo tiempo prevengo á los Secretarios de Ayuntamiento que las certificaciones trimestrales se pongan separadas las de propios de las de arbitrios, sin amalgamar en una certificacion los dos conceptos como vienen haciéndolo algunos, sin embargo de estarles prevenido lo hagan separadamente. Igualmente les prevengo que en las certificaciones de propios y arbitrios se demuestre el total recaudado, el importe de la contribucion satisfecha por las fincas de propios, el valor líquido y el importe del 20 por 100 del derecho líquido que corresponde á la Hacienda.

El Secretario de Ayuntamiento que deje de cumplir con cualquiera de los particulares referidos, incurrirá por la primera falta en la multa que me reservo proponerle al Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Cáceres 7 de agosto de 1853. — José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Se recuerda á los Ayuntamientos y Recaudadores de Contribuciones el deber en que están de ingresar en Arcas del Tesoro el importe de las cuotas de este trimestre dentro del presente mes, conforme se les ha prevenido en circular núm. 30, inserta en el Boletín núm. 87.

En la circular de esta Administracion, número 30, inserta en el Boletín oficial núm. 87, del miércoles 20 de julio próximo pasado, tuvieron ocasion de reconocer los Ayuntamientos y Recaudadores de Contribuciones que la dependencia de mi cargo si bien desea como su deber la impone que la exaccion de los impuestos se practique con rapidez y concierto, anhela tambien se la evite el triste recurso de tener que acudir á los medios de apremio y ejecucion que nunca pone en práctica sin un profundo pesar. Se halla íntimamente convencida de que si las corporaciones y encargados de la cobranza no cumplen muchas veces con la actividad y celo que fuera de desear el deber que esta parte del servicio les impone, no lo causa sin embargo su falta de voluntad ó buen deseo, sino las consideraciones con que les ligan á los contribuyentes los lazos de amistad ó parentesco. Preciso es no obstante que en ocasiones como la que nos ocupa se prescinda en cierto modo de ellas, porque no de otra manera puede el Gobierno de S. M. atender con regularidad á las operaciones del Tesoro, ni cubrir con escrupulosa exactitud sus atenciones. Esta idea que es necesario inculcar en todos los contribuyentes obliga hoy á la Administracion á recordar de nuevo la circular indicada, porque observa con sentimiento que la recaudacion del mes actual no corresponde á sus esperanzas, y firme en sus propósitos, quiere primero apurar los medios de razon y convencimiento,

que recurrir á los de rigor con los que es de necesidad se perjudique y sacrifique el interés del contribuyente. Para conciliarle en cuanto fué posible con las necesidades del Tesoro, manifestó ya esta dependencia en su repetida circular que á los Ayuntamientos de los pueblos encabezados por la contribucion de consumos que ingresasen dentro del término en ella señalado, las tres cuartas partes del importe del trimestre vencido, se les tendria en consideracion su cumplimiento para no sufrir molestias por el resto hasta el 15 del inmediato setiembre, y en este concepto, derecho tiene la Administracion á que se reconozca en sus actos, que no hay exigencias ni deseos de vejar á los contribuyentes, sino únicamente como ya lleva espuesto el de hacer guardar las disposiciones legales con la justicia y equidad que la es permitido. Culpa será pues de los morosos, el disgusto que les ocasiona el apremio que sufran el 1.º del próximo setiembre. Convencidos pues de esta verdad y de que el interés de la Administracion solo se cifra en poder hacer patente al Gobierno de S. M. que para la recaudacion de las contribuciones no ha sido preciso espedir una sola ejecucion en la provincia, porque todos y cada uno comprendieron perfectamente su respectiva obligacion, dando un testimonio público de lealtad y sensatez, espera confiadamente en que sus escitaciones serán acogidas con la bondad que presidió á su pensamiento, apresurándose á depositar en las Arcas del Tesoro las cuotas que adeudan por los diferentes ramos confiados á su cargo. Cáceres 10 de agosto de 1853. — José Cabello y Goytia.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Habiéndose determinado en la real orden fecha 9 de mayo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 22 de junio siguiente, núm. 75, que los dueños de todas clases de ganados contribuyan desde el año próximo de 1854, por las utilidades de esta industria ó granjeria en los pueblos de su respectiva vecindad, para lo cual necesitan presentar en el mismo relacion del número de cabezas que poseen, con expresion de su clase y punto á donde van á pastar; y en las advertencias que hace la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, al comunicar aquella real resolucion para que los ayuntamientos y juntas periciales, se atemperen á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento, que ha de servir de base al reparto individual del cupo de inmuebles, se prevenga, entre otras cosas, que dichas relaciones se exijan por duplicado á los dueños de los ganados en el mes de julio, cuando estos se hallen en pastos de verano, expresando en ellas no solo el punto ó puntos á donde hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se encuentren, el nombre de las dehesas donde están pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo distrito municipal se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tienen, quedando empero sujetas á rectificacion las declaraciones en 1.º de noviembre, si á ello hubiere lugar, bien respecto al número de cabezas que tuviere declaradas cada ganadero, bien en cuanto á las dehesas en que hayan de mantenerse los ganados; esta comision, considerando que son muy pocas las relaciones que se han obtenido á pesar de que á

dicha real orden se le ha dado toda publicidad por medio del periódico oficial, animada del deseo de que no se causen vejaciones ni perjuicios de ningun género á la referida clase de ganaderos, ha acordado reclamar por medio de este anuncio las espresadas relaciones por duplicado de todos los ganaderos vecinos de esta capital, espresivas del número y clase de ganado que cada uno posee, señalándoles como plazo improrogable todo el corriente mes, cuya presentacion deberán verificar en la secretaría de la comision evaluadora, sita en el ex-convento de santo Domingo.

Para que no ocurra duda alguna en la redaccion de dichos documentos, ha estimado la comision oportuno trazar la forma en que deben venir redactados, cual se demuestra en seguida, y al encarecer é inculcar á la clase de ganaderos que sean puntuales y exactos en la manifestacion de los ganados y que llenen los demas requisitos que previene la real orden fecha 9 de mayo último, no se cree relevada de indicarles que los que dejen de hacerlo y por esta causa no pueda cumplimentarse lo que dispone la segunda y tercera advertencia que hace dicha direccion, incurrirán en la multa que espresa el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion territorial, y si se justifica haber faltado á la verdad, sobre todo en la rectificacion que deba hacerse en el mes de noviembre, así en el número de cabezas, como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar el ganado, pier-

den el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en el reparto del año inmediato pueda inferirseles por haberles impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo de su vecindad, ó por haberseles evaluado dichas utilidades con exageracion, segun terminantemente se previene en la regla cuarta de las que ha estimado dictar la direccion general, sin perjuicio de la multa que con arreglo al art. 3.º de la mencionada real orden, puedan imponer los ayuntamientos de los pueblos de otras provincias donde han de pasar los ganados trashamantes, si del recuento para el cual se hallan autorizados con presencia de uno de los duplicados que les pasarán las oficinas de hacienda, resultase esceso respecto de lo que manifestaron en el pueblo de su vecindad. La falta de conocimiento por parte de los interesados de las disposiciones que recientemente ha adoptado el gobierno de S. M. relativamente al empadronamiento de los ganados y el no haber en tiempo oportuno dado las relaciones, podrian traer desagradables consecuencias, y por esta causa la comision evaluadora, que segun las disposiciones de la ley, reemplaza en la capital á las juntas periciales, cree de su deber orientar á los ganaderos de las prevenciones anteriores, á cuyo fin tambien ha dispuesto para la comun inteligencia, se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico *El Regenerador Estremeno*. Cáceres 3 de agosto de 1853. = El Presidente de la comision, José Cabello y Goytia.

Capital de Cáceres.

Año de 1853.

Ganaderia.

RELACION que con arreglo á lo dispuesto en la real orden fecha 9 de mayo último, presenta el que suscribe, vecino de la espresada capital, á la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la misma, de todos los ganados que posee, con distincion de clases, espresando el objeto y destino en que se hallan empleados.

CLASE DE GANADO.	Ganado estante.—Número de cabezas. Su destino.				Ganado trashumante. Número de cabezas. Su destino. A grangería	Nombre de las dehesas en donde se halla el ganado, y pueblo á que corresponde.	Nombre de la dehesa á donde ha de ir á pastar el ganado, y pueblo y provincia á que corresponde.	MARCA del ganado.	OBSERVACIONES.
	A la labor.	A usos industriales.	A uso propio.	A grangería					
Lanar.....									
Cabrio.....									
Vacuno.....									
Caballar y yeguar..									
Mular.....									
Asnal.....									
De cerda.....									
Colmenas.....									
Palomares.....									
Total.....									

Cáceres de agosto de 1853

Firma del dueño.

NOTAS.

1.ª Si el ganado se hallase dado en arriendo ó aparcería, se espresará en la casilla de observaciones el nombre del sugeto que lo lleva, el pueblo de su vecindad, la duracion del contrato y la cantidad que anualmente perciba el dueño.

2.ª Se considerarán como ganados destinados á la labor los que se emplean en las faenas agrícolas y las juntas de cualquiera especie que el labrador ocupa en el cultivo de sus tierras.

3.ª Figurarán destinados á usos industriales, todos aquellos que se dedican á la arriería y á cualquiera clase

de ejercicio ó tráfico que esté sujetos á la contribucion industrial.

4.ª Serán considerados para uso propio los ganados que se hallen destinados para montar, para tiro de carruaje de propiedad particular ó para el servicio de los mismos dueños.

5.ª Los ganados de grajería son aquellos que su mayor ó menor número de cabezas se conservan en pjaras ó rebaños para la cria, venta de lanas, carnes, aprovechamiento de estiércoles ó cualquiera otra utilidad inherente á la especie del ganado.

Cáceres : 1853. Imp. de la Viuda de Dúrgos é Hijos.